

EN LO PRINCIPAL: TÉNGASE PRESENTE DESCARGOS DE INTERESADO; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** ACREDITA PERSONERÍA; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** INDICA FORMA DE NOTIFICACIÓN.

MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DE MEDIO AMBIENTE

GABRIEL JESÚS CATALÁN NAVARRO, abogado, en representación de la interesada, Ilustre Municipalidad de Paillaco, en procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-032-2015, ante la Superintendencia del Medio Ambiente, respetuosamente digo:

Que, estando dentro del plazo legal vengo en efectuar descargos respecto del Recurso de Reposición deducido por Residuos Industriales del Sur Limitada ("Rilesur") en contra de la Resolución Exenta N° 2147-SMA-2024, solicitando que la Superintendencia del Medio Ambiente rechace íntegramente el recurso y mantenga íntegramente la citada Resolución Sancionatoria, incluyendo todas las infracciones configuradas y las multas impuestas.

I. LEGITIMIDAD ACTIVA DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PAILLACO

La Ilustre Municipalidad de Paillaco ha sido reconocida como interesada en el presente procedimiento sancionatorio conforme a la Resolución Exenta N° 15-Rol D-032-2015, de fecha 29 de octubre de 2020, en atención a las denuncias presentadas por esta Corporación Municipal, conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en lo sucesivo "LOSMA").

Conforme a dicho artículo, cuando un procedimiento administrativo sancionador se inicia por denuncia, el denunciante "tendrá para todos los efectos legales la calidad de interesado en el respectivo procedimiento", lo que le confiere

legitimidad activa para participar en todas las etapas posteriores, incluyendo la interposición de recursos en contra de resoluciones que terminen el procedimiento.

Por tanto, esta Municipalidad, como denunciante e interesada reconocida, tiene plena legitimidad activa para presentar esta oposición al Recurso de Reposición, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la LOSMA, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 62 del mismo cuerpo legal, que remite supletoriamente a la Ley N° 19.880.

II. CONTEXTO FÁCTICO Y TEMPORAL DE LA CONTROVERSIA

A. Una década de incumplimiento normativo documentado

El procedimiento administrativo sancionatorio iniciado el 22 de julio de 2015 (Res. Ex. N° 1-Rol D-032-2015) documentó infracciones que se remontan a 2009 y se han perpetuado hasta fechas recientes. Específicamente:

- Las infracciones configuradas comenzaron desde la operación inicial de la planta (13 de febrero de 2009)
- Los hechos infraccionales fueron constatados documentalmente en inspecciones realizadas en agosto 2013 y noviembre 2014 (Informes de Fiscalización DFZ-2013-966-XIV-RCA-IA e IFA DFZ-2014-2228-XIV-RCA-IA)
- Dichos incumplimientos se mantuvieron vigentes hasta la imposición de la Resolución Sancionatoria (noviembre 2024), es decir, por un período de aproximadamente 15 años
- A pesar de haberse aprobado un Programa de Cumplimiento en septiembre de 2015, la empresa incumplió 24 de las 74 acciones comprometidas (32% de incumplimiento)

B. Denuncias ciudadanas y administrativas verificadas

La SMA documentó en el procedimiento múltiples denuncias ciudadanas desde 2014, con incremento exponencial y verificación oficial:

Período	D Denuncia
Septiembre 2014	2227
Mayo 2016	749 2016
Enero 2018	3- XIV-2018
Enero 2018	4- XIV-2018
Septiembre 2018	41- XIV-2018
Septiembre 2018	43- XIV-2018

Período	D Denuncia
Diciembre 2020	80- XIV-2020
Julio 2023	109- XIV-2023

En total, la SMA docum
afectadas en el buffer de impacto ambiental delimitado por la DIA del proyecto, con una extensión de más de 5 kilómetros de radio desde la planta, abarcando comunas de Paillaco, Futrono y Valdivia.

III. LAS TRES INFRACCIONES CONFIGURADAS Y SU FUNDAMENTACIÓN LEGAL

La Resolución Sancionatoria configuró tres infracciones específicamente documentadas en el procedimiento. Su configuración descansa en prueba técnica indubitada:

A. Cargo N° 1: Chimeneas Insuficientes (Infracción Leve)

Descripción de la infracción: Incumplimiento de la RCA N° 5-2009, Considerando 3.6.1, que expresamente establece: *"En todas las zanjas se implementarán cuatro chimeneas para la captación, conducción y ventilación de los gases generados, en CPVC 200 mm fijas a la pared de hormigón lateral"*.

Hecho constatado: En inspección de 22 de agosto de 2013, se constató que cada zanja de co-digestión contaba con una sola chimenea, no cuatro. Este incumplimiento persistía hasta la inspección de 8 de noviembre de 2018.

Período infraccional: 28 de diciembre de 2012 a la presente (más de 11 años)

Multa impuesta: 13,4 UTA

B. Cargo N° 3: Ausencia de Canales de Aguas Lluvias (Infracción Leve)

Descripción de la infracción: Incumplimiento de la RCA N° 5-2009, Considerando 3.6.1, que establece: *"Las aguas lluvias de los techos de las zanjas descargarán directamente a los canales longitudinales a las zanjas que serán construidas en ferrocemento, de sección rectangular de 0.3x0.3 m"*.

Hecho constatado: Inspección de 5 de noviembre de 2014 documentó mediante fotografía que la zanja N° 17 careció de canal longitudinal de recolección de aguas lluvias, drenando directamente al suelo.

Período infraccional: 28 de diciembre de 2012 a 13 de noviembre de 2015

Multa impuesta: 3,5 UTA

C. Cargo N° 7: Ejecución de Modificaciones sin RCA (Infracción GRAVSIIMA)

Descripción de la infracción: Incumplimiento del artículo 8 de la Ley N° 19.300 y artículos 2 y 3 del Decreto Supremo N° 40-2012 (RSEIA), que exigen sometimiento previo al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos que sufran "cambios de consideración".

Hechos constatados:

1. Modificaciones no autorizadas (2010-2012): Mediante Cartas N° 37 de 23 de agosto de 2011 y complementaria de 4 de octubre de 2012, Rilesur informó al Servicio de Evaluación Ambiental de los Ríos de modificaciones operativas que fueron implementadas de facto sin evaluación ambiental previa.

2. Aumento no autorizado de capacidad: Las modificaciones permitieron incrementar la capacidad de recepción de residuos de forma sustancial, generando residuos ingresados por sobre el límite autorizado. El beneficio económico derivado ascendió a 1.887 UTA (equivalente a 1.412.590.921 pesos en valor presente).
3. Impacto ambiental significativo: La RCA N° 41-2017 rechazó calificando desfavorablemente la DIA de regularización, concluyendo que las modificaciones generan "alteración significativa de la calidad del aire debido a la presencia significativa de emisiones odorantes ofensivas", configurando "riesgos a la salud de la población" y alteración "de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos".

Período infraccional: 2010-2012 (ejecución de modificaciones) hasta la presente (operación continuada sin autorización)

Multa impuesta: 5.000 UTA

IV. DAÑO DOCUMENTADO A LA COMUNIDAD LOCAL

La Resolución Sancionatoria documentó extensamente el daño ocasionado por las infracciones de Rilesur:

A. Afectación a la salud pública verificada

- Reportes sanitarios muestran aumento significativo de casos de cefalea, vómitos y diarrea en períodos de mayor operación
- Patrón consistente de emanación de olores irrespirables generando náuseas, malestar estomacal y problemas respiratorios
- Comunidades indígenas reportaron afectación a capacidad de desarrollar actividades productivas y socioculturales

B. Estándares de olor excedidos

- Receptores sensibles ubicados en el área de influencia se exponen a concentraciones de olor superiores a límites normativos (25% a 125% de exceso)
- Al menos 224 horas anuales (9,3 días continuos) de exposición a concentraciones que generan molestia significativa

C. Población afectada

Aproximadamente 770 personas residentes en buffer de impacto ambiental, ubicadas a más de 5 kilómetros desde la planta, en comunas de Paillaco, Futrono y Valdivia.

V. ANÁLISIS CRÍTICO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

A. Las alegaciones sobre validez de la RCA N° 5-2009 no exoneran las infracciones configuradas

El argumento de que la RCA N° 5-2009 fue válidamente aprobada no autoriza a Rilesur a incumplir sus condiciones expresas. Los hechos infraccionales fueron constatados documentalmente mediante informes de fiscalización, y la RCA establece condiciones inequívocas (cuatro chimeneas por zanja, canales de aguas lluvias, etc.) que no admiten reinterpretación unilateral.

B. Las modificaciones no autorizadas evidencian intencionalidad deliberada

Rilesur invirtió 350.120.929 pesos en infraestructura no autorizada entre 2010 y 2016, generó ganancias ilícitas por 3.368.900.637 pesos, y solo presentó Programa de Cumplimiento cuando fue descubierto (2015). Esto demuestra incumplimiento deliberado del marco regulatorio ambiental, no error inadvertido.

Además, incumplió 24 de 74 acciones comprometidas (32%) en el Programa de Cumplimiento, evidenciando falta de buena fe persistente.

VI. CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA QUE JUSTIFICAN MANTENER LAS MULTAS IMPUESTAS

Todas las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA respaldan la conveniencia de mantener íntegramente las multas impuestas, sin reducción alguna:

A. Importancia del daño causado (letra a)

- 770 personas afectadas directamente
- Alteración significativa de la calidad del aire (25% a 125% de exceso en concentraciones de olor)
- Afectación documentada a salud pública
- Menoscabo de sistemas de vida y costumbres
- Impacto especial a comunidades indígenas protegidas por ley

B. Número de personas afectadas (letra b)

Aproximadamente 770 personas en buffer de impacto ambiental, todas potencialmente afectadas por emisiones odoríficas.

C. Beneficio económico obtenido (letra c)

Beneficio económico total de 1.888,4 UTA, con Cargo N° 7 representando 1.887 UTA derivado de ganancias ilícitas de 3.368.900.637 pesos.

D. Intencionalidad (letra d)

Conducta de Rilesur evidencia intencionalidad clara y deliberada en los incumplimientos, con inversiones significativas en infraestructura no autorizada, operación durante años sin evaluación ambiental previa, y generación de ganancias ilícitas.

E. Conducta anterior (letra e)

Dentro del procedimiento: presentación tardía de Programa de Cumplimiento, incumplimiento de 24 de 74 acciones comprometidas, desinversión posterior en SEIA.

F. Capacidad económica (letra f)

- Ingresos anuales 2023: 5.579.682.143 pesos (Empresa Grande N° 1)
- Multas representan 3,4% de ingresos anuales (proporción razonable)
- Multa captura únicamente 5,6% de ganancias ilícitas

VII. LA MULTA IMPUESTA ES PROPORCIONAL Y JUSTIFICADA

A. Rango razonable de sanciones para infracciones gravísimas

Conforme al artículo 39 letra a de la LOSMA, multa para infracciones gravísimas es de hasta 10.000 UTA. La multa impuesta (5.024,7 UTA) representa el 50,2% del techo máximo, demostrando moderación y razonabilidad.

B. Proporción entre multa e ingresos anuales

La proporción de 3,4% de los ingresos anuales es adecuada y legal para empresa de tamaño grande, y no resulta ruinosa ni confiscatoria.

C. La multa es sustancialmente menor a ganancias ilícitas

Multa total captura únicamente el 5,6% de las ganancias ilícitas por Cargo N° 7, evidenciando considerable templanza de la SMA.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en las normas legales citadas, y demás normas que resulten pertinentes.

SOLICITO a US. S.S. tener por presentada esta oposición de la Ilustre Municipalidad de Paillaco al Recurso de Reposición deducido por Residuos Industriales del Sur Limitada, rechazar íntegramente el Recurso de Reposición

interpuesto por Rilesur y mantener íntegramente la Resolución Exenta N° 2147-SMA-2024, de fecha 13 de noviembre de 2024, en todos sus extremos, incluyendo:

- La configuración de las tres infracciones (Cargos N° 1, 3 y 7)
- La clasificación de la infracción del Cargo N° 7 como gravísima
- Las multas impuestas por un total de 5.024,7 UTA

EN EL PRIMER OTROSÍ: Tener presente que la personería que invoco con anterioridad para actuar en nombre y representación de don Cristian Alejandro Navarrete Quezada, Alcalde y representante legal de la Ilustre Municipalidad de Paillaco, consta de copia autorizada de Escritura Pública de mandato judicial con firma electrónica avanzada celebrada ante el Notario Público don Conrad Zulch Parra, de fecha 12 de diciembre de 2024 y cuyo repertorio es 995-2024 la que otorga mandato judicial amplio a favor del Abogado Gabriel Jesús Catalán Navarro, [REDACTED] la cual solicito se tenga por acompañado. Por su parte, la personería el sr. Alcalde Cristian Alejandro Navarrete Quezada, cédula de identidad N° [REDACTED], domiciliado en calle Vicuña Mackenna N°340, para representar a la ilustre municipalidad de Paillaco consta en Fallo del Tribunal Electoral de la XIV Región de Los Ríos de fecha 10 de noviembre de 2024, bajo el Rol N° 51-2024, Artículo 127 inciso 1° de la Ley 18.695 Orgánica Constitucional, acta de sesión de instalación del Consejo Municipal de Paillaco, celebrada el 6 de diciembre de 2024, y el Decreto Alcaldicio N° 2121, de fecha 6 de diciembre de 2024, que lo nombra.

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Que solicito se tenga presente que designo como medios electrónicos de notificación de las resoluciones dictadas en autos, la siguiente dirección de correo electrónico: [REDACTED]

TRIBUNAL ELECTORAL
REGIÓN DE LOS RÍOS

Valdivia, diez de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Se reunió el Tribunal Electoral Regional de la XIV Región de los Ríos, con asistencia de sus miembros titulares, bajo la presidencia de la ministra de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia, doña Marcia Undurraga Jensen y de los abogados integrantes don Darío Ildemaro Carretta Navea y doña Cinthia Segovia Molina. Actuó como ministro de Fe el secretario relator, don Marcel Gallegos Provoste.

Iniciada la audiencia el Tribunal se abocó de inmediato al conocimiento del escrutinio general y calificación de la elección de alcalde de la Comuna de Paillaco realizada el pasado 26 y 27 de octubre del año en curso.

Se acordó dejar constancia de lo siguiente:

1º) La comuna de Paillaco comprende las circunscripciones Electorales de Pichirropulli, Reumen y Paillaco;

2º) Habiéndose verificado la existencia de errores en las sumas parciales y totales, como asimismo diferencia entre las anotaciones consignadas en las Actas de Mesas Receptoras de Sufragios y las Actas de los Colegios Escrutadores y considerando también las anotaciones estampadas en ellas, este Tribunal Electoral Regional, en uso de las facultades que le concede el artículo 119 de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, procedió a efectuar las modificaciones de acuerdo al procedimiento estipulado en los títulos IV Y V de la Ley 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en todo lo que sea pertinente a este Tribunal Electoral Regional, dejándose especial constancia de Las siguientes



observaciones: Mesa 20, se corrige el resultado final de la mesa, no afecta el total del acta; además se toman datos fidedignos y coincidentes emanados desde el acta del Colegio Escrutador; Mesa 28, se estará a datos de acta de mesa del tribunal por ser más fidedigno y coincidente con resultado final de mesa.

Acto seguido y con las modificaciones ya señaladas se aprueba el siguiente escrutinio:

<u>CANDIDATOS</u>	<u>TOTAL VOTACION</u>
H. CONTIGO CHILE MEJOR	
50. CRISTIAN NAVARRETE QUEZADA(IND.)	8.241
TOTAL LISTA H	8.241
Z. CHILE VAMOS	
51. RODRIGO CORTES OYARZUN(EVOPOLI)	1.565
TOTAL LISTA Z	1.565
CANDIDATURA INDEPENDIENTE	
52. MIGUEL ANGEL CARRASCO GARCIA(IND.)	5.905
VOTOS NULOS	555
VOTOS BLANCO	493
TOTAL COMUNA	16.759
TOTAL INSCRITOS	19.892



En consecuencia, de acuerdo con los resultados electorales precedentemente señalados, se determina alcalde definitivamente electo, según lo ordena el Artículo 127, inciso 1° de la Ley n° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en la comuna de Paillaco al siguiente ciudadano:

50. CRISTIAN NAVARRETE QUEZADA(IND.)

8.241

Rol N° 51-2024.

MARCIA DEL CARMEN UNDURRAGA JENSEN
Fecha: 10/11/2024

DARIO ILDEMARO CARRETTA NAVEA
Fecha: 10/11/2024

CINTHIA ANGELICA SEGOVIA MOLINA
Fecha: 10/11/2024

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Los Ríos, integrado por su Presidenta Titular Ministra Marcia del Carmen Undurraga Jensen y los Abogados Miembros Sres. Darío Ildemaro Carretta Navea y Cinthia Angélica Segovia Molina. Autoriza el señor Secretario Relator don Marcel Andrés Gallegos Provoste. Causa Rol N° 51-2024.

MARCEL ANDRES GALLEGOS PROVOSTE
Fecha: 10/11/2024

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Valdivia, 10 de noviembre de 2024.

MARCEL ANDRES GALLEGOS PROVOSTE
Fecha: 10/11/2024



CE166C8B-2014-4794-A4D5-0F21084EA607

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalelectoraldelosrios.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.

**TRIBUNAL ELECTORAL
REGION DE LOS RIOS**

ACTA COMPLEMENTARIA DE PROCLAMACIÓN

Valdivia, dieciséis de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTO:

El fallo de escrutinio y calificación pronunciado con fecha diez de noviembre de dos mil veinticuatro, por parte de este Tribunal Electoral Regional, sobre la elección de Alcalde, realizada el día 26 y 27 de octubre de dos mil veinticuatro en la comuna de Paillaco y lo dispuesto en los Artículos 128 de la Ley 18.695 y 119 de la Ley 18.700 y el Auto Acordado del Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones de diecinueve de agosto de dos mil veintidós,

SE PROCLAMA:

1.- Alcalde electo de la comuna de Paillaco a don:

CRISTIAN NAVARRETE QUEZADA



Notifíquese por el estado diario, y dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el Artículo 128 de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Regístrese. -

MARCIA DEL CARMEN UNDURRAGA JENSEN
Fecha: 16/11/2024

DARIO ILDEMARO CARRETTA NAVEA
Fecha: 16/11/2024

CINTHIA ANGELICA SEGOVIA MOLINA
Fecha: 16/11/2024

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Los Ríos, integrado por su Presidenta Titular Ministra Marcia del Carmen Undurraga Jensen y los Abogados Miembros Sres. Darío Ildemaro Carretta Navea y Cinthia Angélica Segovia Molina. Autoriza el señor Secretario Relator don Marcel Andrés Gallegos Provoste. Causa Rol N° 51-2024.

MARCEL ANDRES GALLEGOS PROVOSTE
Fecha: 16/11/2024

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Valdivia, 16 de noviembre de 2024.

MARCEL ANDRES GALLEGOS PROVOSTE
Fecha: 16/11/2024



DD7E8BD6-D420-4A6A-B7F6-BA0EC86BE9B2

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalelectoraldelosrios.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.



**I. MUNICIPALIDAD DE PAILLACO
PROVINCIA DE VALDIVIA
REGION DE LOS RIOS.**

PAILLACO, 06 DIC 2024

**ASUME CARGO DE ALCALDE DE LA
COMUNA DE PAILLACO DON CRISTIAN
ALEJANDRO NAVARRETE QUEZADA.**

VISTOS:

1. La Ley N° 18.695 de 1.988.- Orgánica Constitucional de Municipalidades, y sus modificaciones posteriores, en sus facultades y atribuciones conferidas.
2. El Oficio N° 104 -2024, donde se informa el Acta de proclamación y la parte del fallo a firma del Tribunal Electoral Regional de Los Ríos, de fecha 10 de noviembre de 2024. Rol N° 51-2024.
3. La Reunión Ordinaria N° 1 de Concejo Municipal, convocada para la Sesión Constitutiva del Concejo Municipal, de fecha 06 de diciembre de 2024, de acuerdo a lo establecido en el Artículo N° 83 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

DECRETO ALCALDICIO: 2121,

1. **ASUME** el cargo de Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Paillaco a contar del 06 de Diciembre de 2024 a don CRISTIAN ALEJANDRO NAVARRETE QUEZADA, cédula de identidad N° [REDACTED]
2. **ANOTESE**, Transcríbase a los Departamentos Municipales a la Contraloría Regional, Intendencia Regional, Gobernación Provincial y al Tribunal Electoral Regional de Los Ríos.



**CAROLA MEDEL VELOSO
SECRETARIA MUNICIPAL**



**CRISTIAN NAVARRETE QUEZADA
ALCALDE**

CNQ/CNV/NOQ/PBK/180/paa

DISTRIBUCIÓN:

1. Contraloría Regional de Los Ríos
2. Intendencia Región de Los Ríos
3. Gobernación Provincial de Valdivia
4. Tribunal Electoral Regional
5. Departamentos Municipales
6. Archivo Correlativo



Notaria y Conservador de Bienes Raíces Paillaco Conrad Pablo Zulch Parra

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de
MANDATO JUDICIAL otorgado el 12 de Diciembre de 2024 reproducido en
las siguientes páginas.

Repertorio Nro: 995 - 2024.-

Paillaco, 12 de Diciembre de 2024.-



123456814065
www.fojas.cl

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excm. Corte Suprema.-

Certificado Nro 123456814065.- Verifique validez en

<http://fojas.cl/d.php?cod=cbr71paillaco&ndoc=123456814065>.-

CUR Nro: F531-123456814065.-

CONRAD PABLO ZÜLCH PARRA
NOTARIO, CONSERVADOR Y ARCHIVERO JUDICIAL
CAMILO HENRÍQUEZ 220, OFICINA 7 Y 8
PAILLACO

ESCRITURA PÚBLICA
MANDATO JUDICIAL
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE
PAILLACO

A
GABRIEL JESÚS CATALÁN NAVARRO
REPERTORIO N° 995-2024

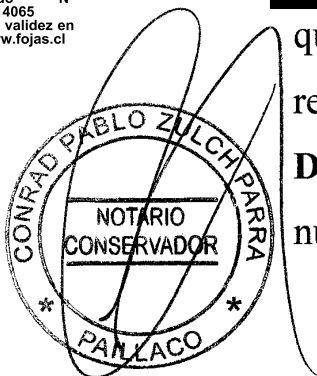
En Paillaco, República de Chile, a Once de diciembre de dos mil veinticuatro, ante mí, **CONRAD PABLO ZÜLCH PARRA**, chileno, casado, cédula nacional de identidad número [REDACTED]

[REDACTED], Abogado, Notario Público, Conservador de Bienes Raíces, Titular, con oficio en calle Camilo Henríquez número doscientos veinte, oficina siete y ocho: comparecen: Don **CRISTIAN ALEJANDRO NAVARRETE QUEZADA**, [REDACTED]

Pag: 2/5



Certificado
123456814065 N°
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>



quien comparece en su calidad de Alcalde y en representación de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PAILLACO**, rol único tributario sesenta y nueve millones doscientos mil novecientos guion

dos, quien me acreditó su identidad con la exhibición de su cédula personal, ya citada y expone: **PRIMERO**: Que por el presente instrumento, en su calidad de alcalde de la comuna de Paillaco, en virtud del artículo sesenta y tres letras a, j, ll, de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, viene en conferir mandato judicial amplio y suficiente como en derecho fuere necesario, al abogado, don **GABRIEL JESÚS CATALÁN NAVARRO**, [REDACTED]

en nombre y representación del mandante lo represente ante los Tribunales de La República y Corte de Apelaciones del País. Igualmente faculta al mandatario judicial, para que lo represente en todo tipo de juicio, de cualquier naturaleza que sea y que actualmente tengan pendiente o le ocurra en lo sucesivo, sea civil, criminal o penal. Para la ejecución de este mandato, le confiere al mandatario antes señalado las facultades indicadas en el inciso primero y segundo del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, especialmente, las de demandar, contestar, querellarse, iniciar cualquier otra especie de gestiones judiciales, así sean de jurisdicción voluntaria o contenciosa, de



CONRAD PABLO ZÚLCH PARRA
NOTARIO, CONSERVADOR Y ARCHIVERO JUDICIAL
CAMILO HENRÍQUEZ 220, OFICINA 7 Y 8
PAILLACO

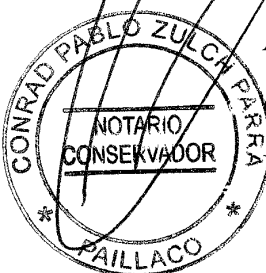
única, primera o segunda instancia, reconvenir, contestar reconvencciones, desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar a los recursos o términos legales, transigir, avenir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir, celebrar convenios o transacciones judiciales o extrajudiciales. En el desempeño del mandato, el mandatario podrá representar al mandante en todos los juicios o gestiones judiciales en que tenga interés actualmente o lo tuviere en lo sucesivo, en especial la de comparecer a audiencias ante cualquier tribunal de orden judicial, y en cualquier otro juicio de cualquier naturaleza que sea y que el mandante actúe como querellante o querellado, demandante o demandado, recurrente o recurrido, tercerista coadyuvante o excluyente, o cualquier otro título o en cualquier otra forma, hasta la completa ejecución de la sentencia, pudiendo nombrar abogados patrocinantes y patrocinantes y particularmente la de delegar este poder y poder reasumirlo cuantas veces lo estime pertinente en todo o en parte del presente poder.

PERSONERIA: La personería de don CRISTIAN ALEJANDRO NAVARRETE QUEZADA en su calidad de alcalde de la Ilustre Municipalidad de Paillaco consta en el Decreto Alcaldicio número

Pag: 4/5



Certificado
123456814065
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>



dos mil ciento veintiuno de fecha seis de diciembre
de dos mil veinticuatro, documento que no se
inserta por ser conocido de las partes y del notario
que autoriza. *Minuta redactada por don Gabriel
Jesús Catalán Navarro cédula nacional de
identidad número* [REDACTED]

Así lo otorga en comprobante y previa lectura
firma el compareciente conjuntamente con el
Notario Público Titular que autoriza don Conrad
Pablo Zülch Parra. Se da copia. Anotada con esta
fecha en el REPERTORIO N° 995-2024
DOY FE.-

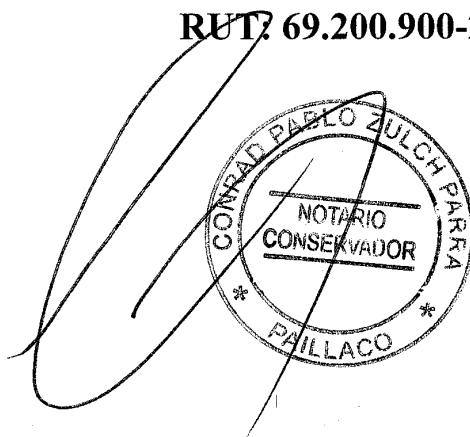
Boleta 48.343.-



**CRISTIAN ALEJANDRO NAVARRETE
QUEZADA**

**Quien comparece en su calidad de
alcalde y en representación de la
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE
PAILLACO
RUT 69.200.900-2**

Pag: 5/5



Certificado
123456814065
Verifique validez
<http://www.fojas.>